



EXPEDIENTE : 01849-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA : MITTAC PARRA, ROSARIO MERCEDES
DEMANDADO : JUECES SUPERIORES DE LA TERCERA SALA PENAL SUPERIOR LIQUIDADORA TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, JUECES SUPREMOS DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA
DEMANDANTE : URRESTI ELERA, DANIEL BELIZARIO

SENTENCIA

Resolución Nro. 04

Lima, dieciocho de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: La demanda de Habeas Corpus promovida por **MIGUEL ÁNGEL SORIA FUERTE**, a favor de **DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA**, contra los **JUECES SUPERIORES DE LA TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, Y JUECES SUPREMOS DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; por supuesta violación del principio de legalidad, principio de congruencia, derecho de defensa, derecho a la debida valoración probatoria, derecho a la cosa juzgada, derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, debida motivación de resoluciones judiciales, derecho al debido proceso, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y libertad personal en perjuicio de beneficiario.

ATENDIENDO:

I. FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

PRIMERO. - PETITORIO:

El actor pretende con la interposición de la presente demanda de Hábeas Corpus, que el Juzgado Constitucional, lo declare fundado y se disponga lo siguiente:

- **Nulidad de la sentencia de 12 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**, aclarada e Integrada mediante Resolución de 13 de abril de 2023, dictada en el Expediente 16-2014-0-5001-SP-PE-01, con la que se condenó al beneficiario "como coautor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de asesinato, bajo la circunstancia agravada de alevosía, tipificado en el artículo 152° del Código Penal de 1924, en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y en grado de tentativa en la modalidad de Asesinato en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce", por lo que le Impusieron doce años de pena privativa de libertad;
- **Nulidad de la resolución de 19 de julio de 2024 que resolvió el Recurso de Nulidad No. 797-2023 NACIONAL**, dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró "no haber nulidad en la sentencia del doce de abril de 2023 expedida por la Tercera Sala Penal Nacional



Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada" que condenó al beneficiario como coautor del delito de homicidio, calificado por la modalidad de alevosía, en perjuicio de Hugo Bustíos Saavedra, y por el delito tentado de homicidio calificado por la misma modalidad, en agravio de Eduardo Yeni Rojas Arce

- **Nulidad de la resolución de 5 de abril de 2019 del Recurso de Nulidad N° 2210-2018 LIMA**, dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- **Se ordene la inmediata libertad** del favorecido.

SEGUNDO. - FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA:

El accionante sustenta la pretensión de su demanda, en los supuestos que seguidamente se detallan:

- Que, el pasado 2 de octubre de 2007, la SALA PENAL NACIONAL condenó a Víctor Fernando La Vera Hernández y Amador Vidal Sanbento como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Asesinato en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Tentativa de Asesinato en agravio de Eduardo Yeni Rojas Arce.
- Ante la Sentencia condenatoria de 2 de octubre del 2007, los procesados Víctor Fernando La Vera Hernández y Amador Vidal Sanbento interpusieron recurso de nulidad ante la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.
- Posteriormente, el 11 de junio de 2008, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Recurso de Nulidad N° 4780-2007, declararon no haber nulidad en la sentencia de 2 de octubre de 2007 y haber nulidad en cuanto al monto por concepto de reparación civil.
- Que, mediante sentencia de 4 de octubre de 2018, la Sala Penal Nacional absolvió al beneficiario como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Asesinato con Gran Crueldad y por Explosión en agravio de Hugo Bustíos Saavedra. No obstante, con fecha 5 de abril de 2019, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Recurso de Nulidad N° 2210-2018, interpuesto por el fiscal superior y la parte civil declaró la nulidad de la sentencia de 4 de octubre de 2018, emitida por la sala penal nacional, y ordenó realizar un nuevo juicio oral.
- Seguidamente, la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria condenó al beneficiario, mediante sentencia de 12 de abril de 2023, "como coautor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de asesinato, bajo la circunstancia agravada de alevosía, tipificado en el artículo 152 del Código Penal de 1924" Al respecto, el beneficiario alega que fue condenado por un delito que no estaría expresamente previsto en el Código Penal de 1924.
- Que, para arribar a la condena contra el beneficiario por el delito asesinato "bajo la circunstancia agravada de alevosía", la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria habría recurrido a la analogía del "asesinato con alevosía" previsto en el Código Penal de 1991 con el "asesinato con perfidia" previsto en el Código Penal de 1924.
- El demandante afirma que, pese a la presunta violación del principio de legalidad atribuible a la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria en virtud de la aplicación de un supuesto típico no previsto en la ley penal aplicable ("asesinato con alevosía") y por la aplicación de analogía de la ley penal ("asesinato con alevosía" por "asesinato con perfidia") en perjuicio del beneficiario, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió el Recurso de Nulidad 797-2023



Nacional interpuesto en favor de aquel, declarando "no haber nulidad" en la cuestionada sentencia de 12 de abril de 2023.

- Señala que, en particular, la aplicación analógica *in malam partem* fue avalada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 797-2023 Nacional.
- No obstante, los hechos que la Tercera Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria tuvo por probados no revelarían en absoluto que los hechos atribuidos al beneficiario caractericen un asesinato como crimen de lesa humanidad (Asesinato en el contexto de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque) y tampoco la señalada Sala Superior habría motivado debidamente en ningún extremo de su sentencia cómo los hechos atribuidos al beneficiario se subsumen en los elementos del asesinato como crimen de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y no en el Código Penal de 1924, esto es, que dicha conducta se haya realizado como parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.
- Adicionalmente, la Tercera Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria calificó los hechos atribuidos al beneficiario como crimen de lesa humanidad pese a que, a consideración del demandante, ningún crimen de lesa humanidad se encontraba expresamente previsto como delito en el Código Penal de 1924, código vigente al momento de las conductas atribuidas al beneficiaria, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue adoptado en 1998 y entró en vigor en 2002, esto es, dicho tratado no habría existido en el momento de la comisión de los hechos atribuidos al beneficiario.
- Al respecto, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver el Recurso de Nulidad 797-2023-Nacional ratificó los extremos referidos anteriormente.
- En la sentencia condenatoria de 12 de abril de 2023, la tercera sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria condenó al beneficiario por imputaciones supuestamente distintas a las señaladas en la acusación fiscal, pues el beneficiario fue condenado "como coautor de la comisión del delito [...] de asesinato, bajo la circunstancia agravada de alevosía, tipificado en el artículo 152° del Código Penal de 1924", pese a que habría sido acusado por el Ministerio Público como autor del delito de asesinato por gran crueldad.
- La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República habría omitido motivar debidamente las razones por las que no aplicó, en favor del beneficiario, la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, pese a que la citada ley se promulgó antes [9 de agosto de 2024 en las primeras horas de la mañana en el Diario Oficial El Peruano] que dicha sala notificara al beneficiario la ejecutoria del Recurso de Nulidad N° 797-2023 Nacional [14 de agosto de 2024].
- El recurrente además señala que el pasado 2 de octubre de 2007, Víctor Fernando La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sanbento fueron condenados en calidad de coautores de delitos comunes [Asesinato con gran crueldad, en grado de consumación y tentativa], sin ser calificados como crímenes de lesa humanidad, con base en los hechos, declarados en la sentencia condenatoria. No obstante, pese tratarse de los mismos hechos históricos declarados como verdad procesal y con calidad de cosa, a diferencia de aquellos, el beneficiario fue condenado por otro delito común pero calificado como crimen de lesa humanidad.



- La presunta omisión de la Sala Superior demandada de practicar las citadas diligencias para "efectuar un nuevo análisis" del caso como fue ordenado por el Superior Jerárquico, habrían impedido al beneficiario contar con los medios necesarios para probar sus descargos frente a la imputación del Ministerio Público.
- Adicionalmente, los jueces demandados habrían omitido valorar adecuadamente las declaraciones de múltiples testigos que contradecían la versión de Ysabel Rodríguez Chipana.
- Del mismo modo, la sentencia carecería de una debida motivación al haber desestimado sin mayor fundamentación los testimonios de militares y civiles que afirmaron que el muro del cuartel ya estaba construido en enero de 1988, lo cual contradeciría directamente la versión de la testigo Ysabel Rodríguez Chipana.
- Que, la ausencia de motivación se evidencia también en el tratamiento de las declaraciones del propio beneficiario, del comandante La Vera Hernández, de los oficiales Salinas Zuzunaga, Montoya Contreras y Valdivia Valverde, así como de testigos civiles Aguiar Gálvez, La Rosa Pretell, y otros residentes de la zona, las cuales fueron minimizadas o descartadas sin una adecuada valoración conjunta y razonada por los jueces demandados.
- Que, dictada la sentencia condenatoria de primera Instancia, el beneficiario habría sido inmediatamente privado de su libertad, pese a que, como se ha expuesto *supra*, la condena se sustenta en graves violaciones de derechos fundamentales que la Invalidan en términos absolutos.

II. CONSIDERACIONES INICIALES:

TERCERO: DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS:

- Conforme con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): "*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, y la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*".
- En el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, se estipula que, la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado, estando todos en la obligación de respetarla y protegerla; en tal contexto, se han contemplado taxativamente a nivel constitucional una serie de derechos de carácter inalienable, como es el caso del derecho (como la libertad) y garantías (como el debido proceso) que constituyen el marco referente de nuestra actuación. Como corolario de lo anterior, la misma Constitución, ha previsto mecanismos de protección y aseguramiento del respeto a tales derechos, como el establecimiento de los procesos constitucionales regulados de manera taxativa en el Código Procesal Constitucional, tal es el caso del Hábeas Corpus, el mismo que a tenor de lo establecido en el artículo 200º numeral 1 de la Constitución Política del Perú, el Hábeas Corpus es una Garantía Constitucional procedente ante un hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual así como los derechos constitucionales conexos. Debe agregarse que, la finalidad de esta acción de garantía es la de reponer las cosas al estado anterior al de la violación del derecho invocado.



- Asimismo, en el artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional se ha dispuesto que, los procesos, entre ellos el de hábeas corpus, "(...) *tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo*".
- Debemos señalar que, el artículo 9° del nuevo Código Procesal Constitucional, señala que: "(...) *El Hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva*". Del mismo modo, el artículo 33° inciso 22 del mismo cuerpo legal también protege "*El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual*".
- En cuanto a la **tutela procesal efectiva**, reconocida también en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú de 1993, parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Se trata de un derecho genérico que se descompone en derechos específicos, entre los cuales se encuentran los derechos de acceso a la justicia y debido proceso. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia asegura que cualquier persona pueda recurrir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer su pretensión, sin que se le obstruya o disuada de manera irrazonable el derecho al debido proceso, por otro lado, supone la observancia de los derechos fundamentales esenciales exigibles dentro del proceso; es decir que, abarca el derecho al debido proceso.
- El Tribunal Constitucional, en el fundamento 16 de la sentencia 0015-2005-PI/TC, precisó que la tutela procesal efectiva:

“es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional sin que se obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Si bien la citada norma no hace referencia expresa a la “efectividad” de las resoluciones judiciales, dicha cualidad se desprende de su interpretación, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos.”

- El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00896-2009-PHC/TC. Lima, A.B.J.) En cuanto a la exigencia de **motivación de las resoluciones judiciales**, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes



(artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729-2007-HC/TC, fundamento 2).

- El Tribunal Constitucional (STC 8125-2005-PHC/TC, fundamento 11) ha señalado que la “(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”.
- El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:
 - **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
 - **Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
 - **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los que identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una



carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.
- **Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.



- Teniendo en cuenta que en la sentencia contenida en el expediente 00728-2008-PHC/TC, en su fundamento 11, el Tribunal Constitucional ha establecido que, **cuando se pretende control constitucional de más de una resolución judicial**, el órgano jurisdiccional constitucional, **debe efectuar el control constitucional a partir de la resolución judicial que ha adquirido la calidad de firmeza** tomando en cuenta los criterios de razonabilidad y coherencia.

CUARTO.- EL HÁBEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES:

El artículo 9° del Código Procesal Constitucional vigente ha establecido que el habeas corpus procede cuando “una resolución judicial firma vulnera de forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”¹. Esta última se entiende por “aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos administrativos distintos de los previstos por la Ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y de la observancia del principio de legalidad procesal penal.”

III. ANÁLISIS DE LA JUDICATURA

QUINTO.- SOBRE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS:

La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus. Es así que de la demanda analizada, se observa que el accionante pretende con la interposición de la presente demanda de Habeas Corpus, que el Juzgado Constitucional, lo declare fundado y se disponga la NULIDAD de las siguientes resoluciones: **i)** sentencia de 12 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, aclarada e Integrada mediante Resolución de 13 de abril de 2023, dictada en el Expediente 16-2014-0-5001-SP-PE-01, con la que se condenó al beneficiario "como coautor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de asesinato, bajo la circunstancia agravada de alevosía, tipificado en el artículo 152° del Código Penal de 1924, en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y en grado de tentativa en la modalidad de Asesinato en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce", por lo que le Impusieron doce años de pena privativa de libertad; **ii)** la resolución de 19 de julio de 2024 que resolvió el Recurso de Nulidad No. 797-2023 NACIONAL, dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró "No haber nulidad en la sentencia del doce de abril de 2023 expedida por la Tercera Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada" que condenó al beneficiario como coautor del delito de homicidio, calificado por la modalidad de alevosía, en perjuicio de Hugo Bustíos Saavedra, y por el delito tentado de homicidio calificado por la misma modalidad, en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce, y **iii)** la resolución de 5 de abril de 2019 del Recurso de Nulidad No. 2210-2018 LIMA, dictada por la

¹ Segundo párrafo del artículo 9° del Código Procesal Constitucional.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Finalmente, también se solicita que se ordene la inmediata libertad del mencionado.

Que, estando a lo expuesto, mediante la Resolución N° 01 de fecha 25 de enero de 2025, se admite a trámite la demanda de Habeas Corpus, corriéndose traslado a la Procuraduría Pública del Poder Judicial correspondiente

Que, la Procuraduría Pública del Poder Judicial, se apersonó y contestó la demanda emplazada en los términos siguientes:

- La procuraduría inicia señalando que el artículo 200 inciso 1 de la Constitución Política, establece que el proceso de hábeas corpus, *“procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”*.
- Del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas; evidencian que no se aprecia manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda de hábeas corpus, por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del beneficiario se llevó respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva, incluso al beneficiario se permitió el acceso a todos los recursos previstos en la vía ordinaria que las mismas se desestimaron por no acreditar manifiesto agravio invocado en la vía ordinaria.
- De los propios fundamentos de la ejecutoria suprema cuestionada advierten que los magistrados demandados dieron respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia esto es, se ha declarado no haber nulidad en la sentencia de primera instancia en observancia al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, por esta razón, advierten que no se evidenciaría una manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda de hábeas corpus.
- Además, a partir del fundamento quinto de la ejecutoria suprema cuestionada, se apreciaría que los magistrados demandados dieron respuesta a cada uno de los agravios invocados en el recurso de nulidad para declarar no haber nulidad en la sentencia de primera instancia, asimismo se apreciaría prueba directa de un testigo presencial de nombre Ysabek Rodríguez Chuanpna, quien habría expuesto que el hoy beneficiario participó en los ilícitos objeto de acusación fiscal, corroborado con medios de prueba valoradas que determinaron la responsabilidad del beneficiario; declaración que fue sometido a las garantías del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116
- Por otro lado, se enfatiza que frente a las pretensiones que contiene la demanda, se recuerda que el juez constitucional, no puede terminar revisando todo lo que hizo un juez ordinario. Los argumentos referidos a la responsabilidad penal y el reexamen de los medios probatorios ya valorados durante el proceso penal, no correspondería ser tutelados a través del hábeas corpus. En la demanda tampoco se expondría cuál sería el vicio o incongruencia en la motivación de resolución judicial
- Por todas estas razones, no se apreciaría vulneración a los derechos constitucionales conexos con la libertad personal, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.1 del nuevo Código Procesal Constitucional.

Que, mediante Resolución N° 3 del 18 de febrero de 2025, se dejaron los actuados en despacho para sentenciar.

SEXTO - RESOLUCIÓN DEL CASO:



De la demanda analizada, se observa que el accionante pretende con la interposición de la presente demanda de Habeas Corpus que el Juzgado Constitucional, lo declare fundado y se disponga la NULIDAD de las siguientes resoluciones: **i)** sentencia de 12 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, aclarada e Integrada mediante Resolución de 13 de abril de 2023, dictada en el Expediente 16-2014-0-5001-SP-PE-01, con la que se condenó al beneficiario "como coautor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de asesinato, bajo la circunstancia agravada de alevosía, tipificado en el artículo 152° del Código Penal de 1924, en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y en grado de tentativa en la modalidad de Asesinato en agravio de Eduardo Yeni Rojas Arce", por lo que le Impusieron doce años de pena privativa de libertad; **ii)** la resolución de 19 de julio de 2024 que resolvió el Recurso de Nulidad No. 797-2023 NACIONAL, dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró "NO HABER NULIDAD en la sentencia del doce de abril de 2023 expedida por la Tercera Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada" que condenó al beneficiario como coautor del delito de homicidio, calificado por la modalidad de alevosía, en perjuicio de Hugo Bustíos Saavedra, y por el delito tentado de homicidio calificado por la misma modalidad, en agravio de Eduardo Yeni Rojas Arce, y **iii)** la resolución de 5 de abril de 2019 del Recurso de Nulidad No. 2210-2018 LIMA, dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. En consecuencia, también solicita iv) la inmediata libertad del beneficiario.

Al respecto, en atención a la sentencia contenida en el expediente 00728-2008-PHC/TC-Lima, fundamento 11, el Tribunal Constitucional ha establecido que, cuando se pretende realizar el control constitucional de más de una resolución judicial, el órgano jurisdiccional constitucional, debe efectuar dicho control a partir de la resolución judicial que ha adquirido la calidad de firmeza tomando en cuenta los **criterios de razonabilidad y coherencia**.

En vista de lo anterior, el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional y reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha señalado que una resolución firme o con calidad de firmeza debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia-, pues tal exigencia no estaba contemplada en las normas procesales constitucionales que regían al momento de interponerse la presente demanda (Expedientes 4107-2004-HC/TC, fundamento 5; 03250-2022-HC/TC, fundamento 2).

Siendo ello así, se procede al análisis del Recurso de Nulidad N° 797-2023 Nacional de fecha 19 de julio de 2024, expedida por la Corte Suprema de la Republica; mediante el cual declara por unanimidad no haber nulidad en la sentencia del 12 de abril de 2023, expedida por la Tercera Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, donde se condenó a Daniel Belizario Urresti Elera como coautor del delito de homicidio calificado por la modalidad de alevosía, en perjuicio de Hugo Bustíos Saavedra y por delito tentado de homicidio calificado por la misma modalidad, en agravio de Eduardo Yeni Rojas Arce.

Ahora bien, se tiene en el considerando segundo de la referida sentencia, los siguientes hechos imputados que considera la Sala Suprema:

- En el marco del contexto del conflicto armado interno suscitado en nuestro país, los hechos imputados se perpetraron durante el 24 de noviembre de 1998, fecha en la que el recurrente se desempeñaba como oficio del Ejército peruano, encargado de la



Sección de Inteligencia y Contra inteligencia (S-2) de la Base Militar de Castropampa – Huanta – Ayacucho. Cabe señalar que la imputación concreta en la acusación fiscal primigenia era ser autor mediato.

- Siendo aproximadamente a las 11:30 del mismo día, el periodista Hugo Bustíos Saavedra, su esposa Margarita Patiño Rey y su colega el coagraviado Eduardo Yeny Rojas habrían sido emboscados y atacados por miembros del Ejército Peruano de la Base Militar de Castropampa. Como consecuencia de ello, Bustíos Saavedra habría quedado mal herido y los efectivos militares habrían puesto una carga explosiva en su cuerpo, por lo que el agraviado antes mencionado murió producto de la explosión, Eduardo Rojas Arce pudo levantarse y escapar.

Seguidamente, los jueces supremos, hacen la precisión que por estos mismos hechos imputados, anteriormente se emitió una condena contra Víctor Fernando La Vera Hernández (en su condición de comandante en jefe del Cuartel Castropampac) y Amador Armando Vidal Sanbento (en su condición de oficial de dicha Base Militar), habiéndose declarado coautores del delito de asesinato (por gran crueldad), en agravio de Bustíos Saavedra y en tentativa de Rojas Arce, conforme se aprecia de la sentencia del 2 de octubre de 2007, situación jurídica que fue confirmada mediante ejecutoria suprema del 11 de junio de 2008, posteriormente el fallo quedó firme y en consecuencia se produjo un efecto de cosa juzgada.

Respecto a la presunta valoración probatoria

Los Jueces consideran que la sentencia de mérito acreditó de forma correcta la responsabilidad penal del hoy beneficiario, como primer punto se tiene la versión de varios testigos presenciales de este evento delictivo, quienes desde distintos lugares han podido apreciar cómo fueron atacados los agraviados por varios efectivos militares vestidos de civil, los mismos que habían descendido de un camión.

Respecto a la sindicación incriminatoria contra el beneficiario, la Sala Suprema toma en cuenta la declaración testimonial de Ysabel Rodríguez Chipana, durante la acusación complementaria, sesión 68 de juicio oral, donde consideran inferir que uno de los autores directos del delito atribuido habría sido el recurrente Urresti Elera, conocido como capitán Arturo, quien había obedecido la orden del comandante EP La Vera Hernández (ya sentenciado por estos hechos).

Como se aprecia en autos, la testigo presencial, Ysabel Rodríguez Chipana, concurrió al juicio oral al deponer lo que presencié el día de los hechos. Durante su narración, se advierte que señaló el lugar, tiempo y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos. La Sala Penal fundamenta que la sindicación incriminatoria i) no se ha motivada por cuestión de odio, rencor entre otros y ii) ha sido corroborado son suficientes medios de prueba, entre ellos:

- La testimonial de Margarita Patiño Rey
- El Acta de constatación del 23 de enero del 2004
- La testimonial de la testigo presencial Hilda Aguilar
- La presencia del militar Certurión en el lugar de los hechos, entre otros.

Por tales razones, la Sala Suprema demuestra que la sindicación incriminatoria de la testigo presencial cumple con las garantías de certeza establecida en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, estas son a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación:



“En ese sentido, queda evidenciado que dichas pruebas personal, pericial y documental tienen aptitud corroborativa con relación a la incriminación realizada por la testigo Rodríguez Chipana. Estos medios probatorios fueron ofrecidos e ingresados al contradictorio, con observancia de los derechos del debido proceso y de defensa, y de los principios de inmediación y contradicción”.

Respecto a la presunta vulneración del principio de congruencia

Ahora bien, respecto a los cuestionamientos de la calificación jurídica del delito, se puede apreciar que la Sala Suprema recurre a doctrina y a una decisión de la Corte Suprema como fuentes y utiliza la interpretación histórica de las normas penales con la finalidad de demostrar que el concepto de perfidia debe comprenderse como una modalidad de alevosía en relación al delito de homicidio.

Adicionalmente, respecto a la posibilidad de que en la sentencia se establezca una tipificación diferente del hecho imputado, la Sala Suprema sustentó que, en aplicación de los requisitos recaídos en el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, no se violó el principio de correlación entre acusación y sentencia. Si bien el fiscal le imputó ser autor directo, y lo sentencia lo condenó como coautor, la Sala argumentó sobre los alcances conceptuales sobre la autoría y los requisitos que deben presentarse con carácter copulativo de la coautoría con la finalidad de demostrar la corrección de la calificación jurídica realizada.

Respecto a la presunta vulneración del principio de legalidad y derecho a la debida motivación

Finalmente, sobre la calificación de los hechos como crimen de lesa humanidad, la Sala Suprema acredita que no hay impedimento legal para que en ese nuevo proceso contra el recurrente se pueda hacer una correcta calificación de los hechos imputados, a la luz del irrestricto cumplimiento de los pactos internacionales sobre protección de los derechos humanos (artículo 7 del Estatuto de Roma). Además, tomó a consideración el Expediente 0024-2010-PI/TC, sentencia emitida por el Tribunal Constitucional mediante el cual brinda elementos conceptuales sobre lo constituye un crimen de lesa humanidad y su aplicación sin límites temporales al margen de la fecha en la que se hayan producido los fácticos.

En tal orden argumentativo, se desprende del examen de la resolución cuestionada, que **se ha respetado el canon de coherencia**, justificando suficientemente la sentencia, y resolviendo congruentemente con lo solicitado por la defensa técnica del beneficiario en los extremos cuestionados por este, **debiéndose resaltar que no se ha señalado ni se ha acreditado que los magistrados avocados al caso emplazados no hayan cumplido con resolver algún extremo cuestionado, más bien se tiene que con su demanda cuestiona lo ya resuelto, pero no se encuentra conforme con la postura adoptada, debiéndose tener en cuenta además, que se han actuado diversos medios probatorios que han permitido a la Sala Suprema crear convicción respecto a los hechos imputados al beneficiario realizándose un análisis pormenorizado respecto a los cuestionamientos efectuados por la defensa técnica, respondiéndose de este modo todas sus disyuntivas para determinar su culpabilidad respecto al delito imputado, desarrollándose todos los extremos cuestionados.** Por lo que mal puede alegarse que se haya violado algún derecho constitucional, por la sola desavenencia en esta ocasión por parte del demandante con los criterios aplicados por los Magistrados avocados al caso en concreto, lo que no resulta suficiente para amparar el pedido efectuado, máxime si se respetó el principio



de la doble instancia conforme a lo expuesto, siendo que en las resoluciones cuestionadas se ha efectuado un análisis razonable del caso; no siendo este medio una suprainstancia para poder revisar nuevamente lo resuelto en las instancias respectivas, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia [Expedientes N°s. 03547-2009-PHC/TC y 2849-2004-HC/TC, entre otros].

Es de señalar además, que mediante el proceso de hábeas corpus, no corresponde determinar la culpabilidad o responsabilidad penal del beneficiario, pues ello corresponde a la justicia ordinaria (Expediente N° 01960-2011-PHC/TC, fundamento 2; 05269-2022-PHC/TC, fundamento 4) **siendo que habiéndose resuelto su situación jurídica y atendido los pedidos efectuados por la defensa del beneficiario, además de ser una facultad inherente al Juez Penal, la evaluación del caso en concreto, no pudiendo la justicia constitucional alterar o impedir se lleve a cabo dicho acto procesal, puesto que ello constituiría una intromisión al proceso penal instaurado; por lo que, no puede alegarse que se haya violado este principio constitucional, no evidenciándose en el relato efectuado en el escrito de interposición de la demanda de Habeas Corpus que se hayan afectado los derechos constitucionales referidos al debido proceso en sus vertientes de la debida motivación de resoluciones.**

En tal orden, se evidencia que el petitorio postulado por el demandante no incide directamente sobre una afectación a la libertad individual de sí mismo, **sino que el objeto de la misma está relacionado a cuestionar la actuación de los medios probatorios ofrecidos dentro del proceso que fueron evaluados en su oportunidad para su consideración, además de cuestionar los criterios aplicados por los magistrados asignados a la causa tal como señala reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional donde se precisa que, en la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en formas directas al contenido constitucionalmente protegido al derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, que no competen a la justicia constitucional** (Exps. N° 02245-2008-HC-TC, N° 05157-2007- PHC-TC entre otras). Asimismo, tampoco tenemos competencia para determinar la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal, toda vez que, es un asunto de mera legalidad que corresponde dilucidar a la Justicia Ordinaria (Exps. N° 00395-2009- PHC/TC Y N° 02685-2009-PHC-TC, entre otras).

Respecto al Recurso de Nulidad N° 2210-2018, expedido por la Corte Suprema de la República, el 5 de abril del 2019, que declaró nula la sentencia del 04 de octubre de 2018 emitida por la Sala Penal Nacional en los extremos que absolvió a Daniel Urresti Elera como coautor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en calidad de Asesinato con gran crueldad y por explosión, en agravio de Hugo Bustios Saavedra y asesinato en grado de tentativa en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce; carece de objeto, pronunciarse por cuanto, en merito a ello, se llevó a cabo un nuevo juicio oral, que concluyó con la sentencia de fecha 12 de abril del 2023, que la Sala Suprema por unanimidad declaró no haber nulidad en la sentencia, así como en el extremo de la pena, que le impuso 12 años de pena privativa de la libertad al hoy beneficiario.

En conclusión, se advierte que al recurrente no se la habrían afectado ninguno de los derechos enunciados en el artículo 33 del Código Procesal Constitucional vigente que protege el Habeas Corpus, ya que al revisar el contenido de las sentencias penales, estas tienen todos los argumentos fácticos y jurídicos que el caso requiere, y al no existir afectación o vulneración a los derechos constitucionales invocados en la demanda, teniendo en cuenta además que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, a la calificación específica del tipo penal imputado, a la resolución de los medios técnicos de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

defensa, a la realización de diligencias o actos de investigación, a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional; por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley Treinta y un mil trescientos siete (Nuevo Código Procesal Constitucional), el señor Juez titular del Segundo Juzgado Constitucional a cargo de la causa, a nombre de la Nación; **FALLA:**

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE La demanda de Habeas Corpus promovida por **MIGUEL ÁNGEL SORIA FUERTE**, a favor de **DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA**, contra los **JUECES SUPERIORES DE LA TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, Y JUECES SUPREMOS DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

2.- NOTIFIQUESE a las partes a los domicilios procesales brindados. **DISPONIÉNDOSE** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se archive definitivamente lo actuado.